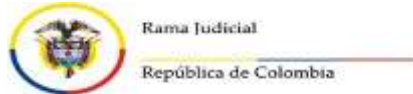


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01886, informándole que se solicita expedir un oficio al pagador indicándole límite de la medida cautelar y solicita el decreto de una medida. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO.

DEMANDADO(S): ALEJANDRO JOSE MORALES URIBE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-01886- 00

Tal y como indica la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita junto con la liquidación del crédito presentada y que ya se encuentra decidida, se libre un oficio dirigido al pagador del ejecutado -Cerro matoso- indicándole como límite del embargo, el último monto aprobado por concepto de liquidación de crédito.

Para decidir lo pertinente, es preciso indicar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia es el excedente de la quinta parte del salario que devenga el ejecutado, por lo que se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., y con observancia de los cánones del artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo; efectuando la respectiva comunicación a dicho empleador, sin que ello implicara manifestación alguna sobre el límite frente a ella; pues, ese proceder es aplicado para los embargos que recaen sobre las sumas depositadas en los establecimientos bancarios o similares (Núm. 10 Art. 593 C.G.P.)

Siendo ello así y no considerando este Servidor que exista razón para proceder a expedir un oficio al pagador informando lo solicitado, se negara la petición. En efecto, según la información inserta por la apoderada lo que persigue es que el empleador conozca el monto final que se encuentra aún en cabeza del señor Morales Uribe pendiente de pago, antes de que se produzca la desvinculación laboral con dicha entidad y como consecuencia de ello, el cese de los descuentos realizados a este; razón por la cual solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro N° 148049448 del Banco de Bogotá y de propiedad del ejecutado.

Una vez estudiada la medida cautelar solicitada, como quiera que se encuentra ajustada a derecho se decretará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud realizada por la apoderada judicial, por lo expuesto arriba en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro N° 148049448 que posea ALEJANDRO JOSE MORALES URIBE, identificado con Cedula N° 78.290.886, en la entidad Falabella. **Límite del embargo \$13.200.000.** Así mismo, se ordenará que los montos consignados en las cuentas de ahorro sólo pueden embargarse cuando estos sobrepasen el límite establecido de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

T.P.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f6a950a4d04b85e7bf2969777d8a64207957730f2fc4e0965277d14ac4ce8e

Documento generado en 03/09/2021 10:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**